

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ESAU ARENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00385-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUÍZ MEJÍA, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El accionante en su escrito solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en providencia del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Hacerle las prevenciones a la entidad accionada sobre las sanciones penales, disciplinarias y pecuniarias que trae consigo el despacho a la orden judicial, en especial las establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991¹. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, sancionó a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, con multa equivalente a cinco (5)

¹ Ver folios 1 y 2.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

*"(..) el Despacho concluye que ha transcurrido el tiempo necesario para que la entidad accionada dé cumplimiento al fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019 proferido por este despacho, toda vez que está debidamente ejecutoriado. Pese a ello, NO se ha realizado ninguna actuación por parte de la accionada tendiente a dar cabal cumplimiento al fallo, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo, así como también, se encuentra demostrado el elemento subjetivo en cabeza de la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, pues no se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, y aunque se solicitó la suspensión del trámite incidental, lo cierto es que este despacho esperó un tiempo prudencial, sin embargo, no se allegó prueba siquiera sumaria que demostrara la iniciación del trámite por parte de la accionada, para efectos del cumplimiento del fallo"*². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una

² Ver folio 155 reverso.

sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."*

alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 13 de febrero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

PRIMERO.- Sancionar por desacato a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

SEGUNDO.- Requierase a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, doctora ANA MARIA RUIZ MEJIA, para que, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites necesarios para darle total cumplimiento a lo ordenado por este

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Despacho en la parte resolutive del fallo judicial de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por este despacho judicial.

TERCERO.-Consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”. (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de del señor ESAU ARENAS RODRIGUEZ. En consecuencia, se ORDENA la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48), contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva realizar el pago de las incapacidades que se han generado en favor del señor ESAU ARENAS RODRIGUES que excedan los 181 días y las que se emitan, sin superar los 540 días consecutivos a favor del actor.

¹² Ver folios 155 reverso y 156.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *ibidem*. Cúmplase¹³.

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y se le otorgó un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha entidad no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar escrito de desacato el 28 de noviembre de 2019, habiendo trascurrido 14 días.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (v. fl. 12), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato, ofició al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por ese juzgado; asimismo se certificara el nombre completo y dirección de los funcionarios que hayan ocupado tal cargo desde esa data. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 13 y 14), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 23 de enero de 2020 (v. fls. 115 y 116), al resolverse una nulidad formulada por la parte accionada, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación de la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUIZ MEJÍA¹⁴, para que dentro del término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. 0069 de la misma fecha (v. fls. 117, 120 a 122), obteniéndose contestación por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad (v. fls. 123 a 144).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se percata la Sala, que en escrito presentado ante este Tribunal por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, se puso de presente el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; razón por la cual se solicita la cesación de los efectos de la sanción impuesta y el archivo del proceso.

En efecto, fue allegado al plenario copia del Oficio DML No. 30364 de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual, la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, informa al señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ, sobre la determinación del subsidio por incapacidades médicas, por un valor total de \$13.009.294. (Ver folios 176 y 177)

También fue aportado el Oficio BZ 2020_2083384 de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual se informa al accionante, entre otros aspectos, sobre el reconocimiento de subsidio económico equivalente a incapacidades médicas, por

¹³ Ver folio 7 reverso.

¹⁴ De conformidad con la certificación aportada al plenario. Fls. 111 a 113.

un valor total de \$13.009.294. (Ver folios 169 a 175). Asimismo, se allegó certificación expedida por la tesorería de COLPENSIONES, donde consta sobre los pagos efectuados a favor del señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ, por el referido valor. (Ver folio 179).

Se advierte, que dichas decisiones fueron enviadas al accionante a la misma dirección física de domicilio suministrada en el incidente.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo de la incidentada para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, pues de las pruebas aportadas se infiere que se dio cumplimiento al mismo, y se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial, como quiera se estima no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto la incidentada en atención a los requerimientos efectuados en el trámite que nos ocupa, dispuso lo pertinente para acatar la orden tutelar, y así relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

De tal manera que, en relación con la sanción consistente en la imposición de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por la juez de primera instancia, considera esta Corporación que la misma no está acorde a lo manifestado en precedencia, pues como ya se indicó, la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por aquella.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción de multa impuesta a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUÍZ MEJÍA, y en su lugar, absolverla de la misma.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 13 de febrero de 2020, en contra de la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, doctora ANA MARIA RUÍZ MEJÍA, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen; y adviértasele que junto con la presente actuación fueron arrimados 4

traslados que no corresponden a la misma, lo anterior en aras de que sean agregados al proceso donde correspondan.

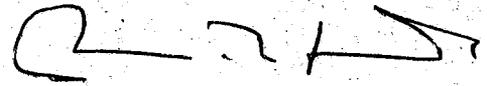
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 016, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00431-02
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

La accionante en su escrito solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene a NUEVA EPS de CUMPLIMIENTO INMEDIATO del fallo de tutela de la referencia, en consecuencia, se autoricen y materialicen de forma inmediata la entrega del medicamento bromuro de ponaverio de forma y periodicidad prescrita por su médico tratante.

SEGUNDO: Se ordene la apertura de los procedimientos disciplinarios de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, contra el funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial y su superior en caso de que a ello haya lugar.

TERCERO: Se adopten directamente todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden judicial, entre las que se sugiere se

CUARTO: Conjunto al presente trámite de cumplimiento se ordene la apertura de incidente de desacato contra NUEVA EPS por los hechos expuestos en el presente memorial.

QUINTO: Se corran los oficios a la autoridad competente para que ordene apertura de investigación contra los funcionarios implicados en el incumplimiento aquí expuesto por el delito de fraude a resolución judicial¹. (Sic para lo transcrito).

¹ Ver folio 2.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..)

el Despacho concluye que pese a que el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, fijó el término para el cumplimiento de la orden en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, el cual quedó ejecutoriado, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la parte resolutive de éste por parte de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo; así como también se demostró el elemento subjetivo en cabeza de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, pues NO se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo"². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ en reciente pronunciamiento, consagró las etapas que debe adelantar el juez para buscar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, así:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁴. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"⁵

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de

² Ver folio 29.

³ Corte Constitucional C/367 del 11 de junio de 2014.

⁴ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁵ Supra II, 4.3.3.1.5.

desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.⁶ (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, tal como se vio, en caso de existir incumplimiento de la orden judicial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagró un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuya finalidad consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

Y ello es así, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente, y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

Así las cosas, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y, trae como consecuencia la imposición de una sanción, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Con relación a la sanción impuesta en las acciones constitucionales de aplicación inmediata, por ejemplo en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en forma reiterada ha sostenido, en sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, el siguiente señalamiento, respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, así:

“Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el

⁶ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”. (Sic)⁷.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, así:

“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁸. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”⁹. (Sic para lo transcrito) (Sic).

Lo anterior significa para la Sala, que en el caso del desacato, las medidas sancionatorias impuestas sólo resultarían sostenibles en contra del acusado, en la medida que exista prueba en el expediente de que el accionado fue enterado personalmente del inicio del incidente, y, hubiese incurrido en una actitud *reticente, rebelde o caprichosa*, encaminada a no cumplir con las obligaciones a él impuestas por la autoridad judicial, pero si el sancionado luego de adelantado todo el proceso de incidente cumple con la orden emitida en el fallo de tutela, la sanción impuesta puede ser revocada.

Lo anterior, como quiera que no se puede perder de vista, que el único fin del incidente de desacato, debe ser lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

Ahora bien, la sanción por desacato a fallo de tutela no tiene naturaleza de reproche penal, sino que ésta tiene un carácter correccional imponiéndose en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que en el incidente de desacato el obligado a dar cumplimiento al fallo de tutela goza de todas las garantías propias de los procesos sancionadores, razón por la cual sólo es posible imponer la sanción si se ha adelantado el proceso debido, se reprochan conductas culpables y se imponen las sanciones que se encuentran determinadas en la ley.

⁷ Ver sentencia T- 421 del 23 de mayo de 2003. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

⁹ Sentencia T-482 de 2013.

Lo anterior quiere decir, que para que se aplique la sanción se debe analizar un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial, y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir, lo cual se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, plenamente comprobada, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha referido diciendo que:

*"Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento"*¹⁰. (Sic).

Así las cosas, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, dicho funcionario debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera:

*"1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta"*¹¹. (Sic).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Rad. Num. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

De manera entonces, que el juez deberá garantizar los derechos de defensa y debido proceso del incidentado, para lo que deberá observar que se cumplan con los términos y trámites establecidos para el mismo.

En efecto, la notificación del servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, luego entonces, dicha notificación debe surtirse a dicha persona y no a la entidad pública o privada, garantizando de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurando así su derecho de contradicción.

En este sentido, cuando los autos que se dictan al interior del trámite incidental no se notifican en forma personal al incidentado, sino que se le comunica o notifica a la entidad, y el funcionario no contesta el incidente, de ello no se puede desprender que éste sea renuente, pues lo que existe es una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

4.2.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto se debe establecer, si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, dictado por ese juzgado; o si por el contrario, dicha orden debe ser revocada, al no habersele garantizado los derechos de defensa y debido proceso en el transcurso del trámite incidental.

Resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 27 de febrero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

PRIMERO.- Sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requierase a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites necesarios para darle total cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la parte resolutive del fallo judicial de fecha 16 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho judicial, procediendo a entregar el medicamento BROMURO DE PRIVAVERIO 100 MG en la dosis y cantidades ordenadas por el médico tratante al señor ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA

TERCERO.- Consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, en vista del presunto incumplimiento de la orden anterior, el señor ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA, presentó incidente de desacato el día 31 de enero de 2020, con el fin de que ésta fuera acatada, y se impusieran las sanciones legales.

¹² Ver folio 29 y reverso.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 (v.fl.12), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato requirió a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por ese juzgado; asimismo se certificara el nombre completo y dirección de los funcionarios que hayan ocupado tal cargo desde esa data. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. 0128 de fecha 4 de febrero de 2020 (v. fls. 13 a 15), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 (v.fl.17), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación personal de la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 18 y 19), obteniéndose contestación por la apoderada de la entidad (v. fls. 20 a 26).

Al respecto, considera la Sala, en primer lugar, que si bien es cierto en las decisiones adoptadas mediante el auto previo, y en el cual se dio apertura del incidente, se individualizó específicamente la persona destinataria, esto es, la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, y que las notificaciones fueron enviadas a correos institucionales de la entidad, habiéndose obtenido contestación en la última oportunidad por la apoderada judicial de dicha entidad, esto no garantiza que quien debía ser notificada, haya tenido conocimiento de las mismas.

En efecto, la notificación del auto de fecha 13 de febrero de 2020, por el cual se dio apertura del incidente, debió estar acompañada del oficio de notificación personal al sancionado, enviado a la dirección en donde funciona su oficina, en aras de garantizar que la persona sobre la cual recayó la orden tutelar, haya tenido conocimiento de la decisión, lo cual se echa de menos en la presente actuación.

Así las cosas, al no existir certeza que la persona contra quien se abrió el incidente y resultó sancionada, se hubiese enterado del presente trámite incidental, no es posible concluir que ésta fue renuente en desacatar la orden impartida, indispensable para imponer la sanción por desacato.

Lo anterior evidencia la violación del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, puesto que por causa de su indebida notificación, le fue impuesta una sanción por desacato, sin darle la oportunidad de presentar sus descargos durante el traslado del incidente.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."* (Sic).

Ahora bien, según la norma, en principio tal nulidad debe ser alegada por el afectado, en este caso el sancionado, no obstante, por tratarse de un trámite que impone una sanción, es preciso que el juez examine el caso, y, por vía de

consulta, adopte las medidas de saneamiento necesarias en torno a garantizar el debido proceso.

Debe recordarse, que el trámite de consulta se surte por orden del legislador e impone examinar tanto los aspectos de orden formal del proceso, como los de carácter sustancial que conllevan la imposición de la sanción.

Por lo tanto, en el presente asunto, no es requisito que la nulidad la alegue el afectado, pues el juez del trámite de consulta debe adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias.

Lo anterior, en principio llevaría simplemente a revocar la sanción, empero tratándose de un trámite dirigido al cumplimiento de orden judicial de tutela, es necesario que adicionalmente se surta la debida actuación, para efectos de que la persona obligada a cumplir la tutela la conozca, y de esta manera proceda a su cumplimiento so pena de sanción. Proceder en forma contraria, tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales concedidos en la sentencia de tutela, imponiéndosele además que deba interponer una nueva petición de desacato.

Conclúyase de lo dicho, que en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y a la vez el derecho de defensa y contradicción del sancionado, se debe decretar la nulidad de lo actuado a fin de que se renueve la actuación a partir del auto de apertura del incidente, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

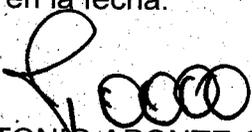
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por el señor ALCIBIADES MANUEL ARRIETA FABRA, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 13 de febrero de 2020, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que renueve la actuación dentro del trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 016, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO